



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-484/2024

**PARTE ACTORA:** JAVIER REYES  
RODRÍGUEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIO:** SERGIO CARLOS ROBLES  
GUTIÉRREZ

**COLABORÓ:** OSCAR DANIEL GONZÁLEZ  
ELIZONDO

Monterrey, Nuevo León, a 19 de agosto de 2024.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Zacatecas que, a su vez, confirmó los resultados, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Villa González Ortega y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por Morena; al considerar que no se acreditaron las causales de nulidad de votación invocadas por la parte promovente en esa instancia.

**Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que debe quedar firme** la resolución del Tribunal de Zacatecas, porque: **i)** la parte actora no controvierte frontalmente las razones por las que el Tribunal Local consideró que, aunque se acreditara la existencia de 8 boletas adicionales en diversas casillas, no sería una violación sustancial para anular la votación, pues no hubo elementos que demostraran que ese número excedente se tradujera en votos emitidos, **ii)** contrario a lo señalado por el inconforme, la responsable sostuvo que existió otro voto contabilizado en los resultados del que tampoco se tiene registro en la lista nominal, como un argumento adicional para evidenciar que tenía razón al señalar que se permitió votar a una persona sin estar autorizada, y **iii)** para que se determine la anulación de la votación recibida en casilla, siempre debe analizarse si la irregularidad fue determinante para el resultado ahí obtenido, lo que en el caso concreto no ocurrió.

**Índice**

Glosario .....	2
Competencia y procedencia.....	2
Antecedentes .....	2
Estudio de fondo .....	4

Apartado preliminar. Materia de controversia .....	4
Apartado I. Decisión general.....	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	5
1. Marco jurisprudencial sobre el análisis de los agravios .....	5
2. Caso concreto .....	6
3. Valoración .....	9
Resuelve .....	12

#### Glosario

<b>Actor/impugnante/parte actora/Javier Reyes:</b>	Javier Reyes Rodríguez.
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Villa de González Ortega, Zacatecas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Tribunal de Zacatecas/ Local:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

### Competencia y procedencia

2 **1. Competencia.** Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, promovido en contra de la resolución del Tribunal Local que confirmó los resultados, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por Morena respecto de la elección del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene por satisfechos en los términos del acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

#### Antecedentes<sup>3</sup>

##### I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 2 de junio<sup>4</sup>, se llevó a cabo la **jornada electoral** para renovar, entre otros, el **Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas**.

2. El 5 de junio, el Consejo Municipal concluyó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas, **declaró la validez de la**

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>2</sup> Véase acuerdo de admisión.

<sup>3</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.



elección y otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla que postuló Morena, al obtener la mayoría de los votos, como se muestra a continuación<sup>5</sup>:

TOTAL DE VOTOS	
Partido político	Número de votos
	896
	120
	1175
	87
	87
	1140
	1177
	68
	245
	585
	18
	0
Candidato no registrados	0
Votos nulos	339
<b>Total</b>	<b>5563</b>

3

## II. Impugnación local

1. En desacuerdo con los resultados, el 9 de junio, **Javier Reyes y el PRD presentaron juicios**, respectivamente, pues, desde su perspectiva, existieron diversas irregularidades que generan la nulidad de la votación obtenida en **4 casillas** electorales.

2. El 2 de julio, el **Tribunal de Zacatecas confirmó** los resultados, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por Morena, al considerar que no se acreditaron las causales de nulidad de votación invocadas por los inconformes (TRIJEZ-JDC-047/2024 y acumulado).

## III. Impugnación federal

1. El 6 de julio, **Javier Reyes presentó medio de impugnación** ante el Tribunal Local, dirigido a esta Sala Monterrey, en el que alega que fueron incorrectos los razonamientos del Tribunal de Zacatecas para desestimar las causales de

<sup>5</sup> Es importante precisar que se realizó el recuento total de la votación recibida en 18 casillas, como se advierte del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal del Consejo Municipal, visible a fojas 0155 a 0161 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

nulidad.

2. El 9 siguiente, **se recibió el medio de impugnación en esta Sala Regional**, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SM-AG-56/2024 y, por turno, lo remitió a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

3. El 16 de julio, el magistrado instructor **encauzó** el medio de impugnación a **juicio ciudadano**, al ser la vía idónea para sustanciar el presente asunto.

### Estudio de fondo

#### **Apartado preliminar. Materia de controversia**

4 1. **En la sentencia impugnada, el Tribunal de Zacatecas confirmó los resultados**, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Villa González Ortega y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por Morena, al considerar que no se reunieron los elementos necesarios para acreditar las causales de nulidad de votación invocadas por el PRD y su candidatura a la presidencia municipal, respecto de las 4 casillas.

2. **Pretensión y planteamientos. Javier Reyes pretende** que se revoque la sentencia impugnada ya que, en su concepto, fueron incorrectos los razonamientos del Tribunal de Zacatecas para desestimar las causales de nulidad.

3. **Cuestión a resolver.** Determinar si: ¿Los planteamientos expuestos por la parte actora ante esta Sala Monterrey son suficientes para revocar la sentencia impugnada?

#### **Apartado I. Decisión general**

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Zacatecas que, a su vez, confirmó los resultados, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Villa González Ortega y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por Morena; al considerar que no se acreditaron las causales de nulidad de votación invocadas por la parte promovente en esa instancia.



**Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que debe quedar firme** la resolución del Tribunal de Zacatecas, porque: **i)** la parte actora no controvierte frontalmente las razones por las que el Tribunal Local consideró que, aunque se acreditara la existencia de 8 boletas adicionales en diversas casillas, no sería una violación sustancial para anular la votación, pues no hubo elementos que demostraran que ese número excedente se tradujera en votos emitidos, **ii)** contrario a lo señalado por el inconforme, la responsable sostuvo que existió otro voto contabilizado en los resultados del que tampoco se tiene registro en la lista nominal, como un argumento adicional para evidenciar que tenía razón al señalar que se permitió votar a una persona sin estar autorizada, y **iii)** para que se determine la anulación de la votación recibida en casilla, siempre debe analizarse si la irregularidad fue determinante para el resultado ahí obtenido, lo que en el caso concreto no ocurrió.

## **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

### **1. Marco jurisprudencial sobre el análisis de los agravios**

La jurisprudencia, ciertamente, ha establecido que cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio; sin embargo, esto implica, como presupuesto fundamental que con ello se confronte, al menos con una afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa<sup>6</sup>.

Ello, porque cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 3/2000, del TEPJF, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio (Jurisprudencia 3/2020).

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia (que no es del presente asunto), en ningún caso puede faltar la precisión del hecho del que se agravia y la razón concreta del por qué estima que le causa una vulneración.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos no deben limitarse a reiterar los planteamientos expresados en la demanda de la instancia previa, sin controvertir las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa, al menos, con alguna imputación.

De manera que, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, originan la ineficacia o inoperancia<sup>7</sup>.

## 2. Caso concreto

En el caso, la controversia se originó porque el Consejo Municipal realizó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por **Morena**, al obtener la mayoría de los votos.

En desacuerdo con los resultados, el candidato del **PRD** a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas, Javier Reyes, y dicho partido, presentaron, en cada caso, medios de impugnación ante el Tribunal Local, en los que alegaron que existieron diversas irregularidades que generan la nulidad de la votación obtenida en **4 casillas** electorales.

Al respecto, la parte promovente de la instancia local hizo valer **2 casuales de nulidad**, consistentes en: **1)** error o dolo en el cómputo de la votación y **2)** existir irregularidades graves plenamente acreditadas que no fueron subsanadas, por la existencia de 8 boletas adicionales a las que deberían contener los paquetes

---

<sup>7</sup> En ese sentido la Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-279/2018, ha considerado que resulta suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, que no combaten las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.

*En el caso, como se anticipó, los planteamientos son inoperantes, porque el actor se limita a reiterar las consideraciones vertidas en la instancia primigenia, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, y los únicos planteamientos diversos, son dogmáticos o novedosos.*

*Esto es, la inoperancia de los agravios identificados como Primero, Segundo y Tercero de la demanda de juicio ciudadano radica en que, lejos de combatir las consideraciones de la resolución impugnada, el actor se limita a repetir los planteamientos identificados como Primero, Segundo y Tercero, expuestos ante la Junta General al interponer el recurso de inconformidad primigenio.*

*Así, la junta General expuso una serie de razones, conforme a las cuales desvirtuó los argumentos expuestos por el actor el recurso de inconformidad. [...].*

*Sin embargo, en el presente juicio ciudadano el actor se limita a repetir los argumentos expuestos ante la Junta General, sin aportar mayores razonamientos para evidenciar lo incorrecto de la resolución ahora controvertida, lo que se pone de relieve en el anexo de la presente sentencia, en la que se comparan los agravios primero, segundo y tercero de las demandas de recurso de inconformidad y del presente juicio ciudadano.*



electorales, respecto de **3 casillas: 1676 C1** (6 boletas), **1679 B** (1 boleta) y **1681 E** (1 boleta).

Ahora, con relación a la **casilla restante: 1676 B**, señaló **3 casuales de nulidad** derivado de las siguientes irregularidades: **1)** presión o coacción al electorado, porque afuera de la casilla se encontraba un vehículo con propaganda de Morena y había propaganda de MC, **2)** se permitió votar a una persona que no se encontraba registrada en la lista nominal de la casilla y **3)** se impidió a la ciudadanía ejercer su derecho al voto, derivado del inicio tardío de la recepción de la votación sin causa justificada.

En su oportunidad, el **Tribunal de Zacatecas confirmó los resultados**, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por Morena, al considerar que **no se acreditaron las causales de nulidad** de votación invocadas por los inconformes **respecto de las 4 casillas**, pues no se reunieron los elementos necesarios para acreditar las causales de nulidad que se hicieron valer.

En efecto, la autoridad responsable, esencialmente, determinó que, en cuanto a las casillas **1676 C1, 1679 B y 1681 E**, **los resultados debían prevalecer**, porque:

- i) **Con relación a la causal de error o dolo en el cómputo de la votación**, las inconformidades no se dirigían a demostrar errores en los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo que persistan aun después de ser recontadas, sino que pretendían acreditar la existencia de un número excedente de boletas extraídas de las urnas.
- ii) **En cuanto a la casual de existir irregularidades graves plenamente acreditadas que no fueron subsanadas**, aunque se acreditara la existencia de las 8 boletas adicionales, no sería una violación sustancial para anular la votación, pues no hubo elementos que demostraran que ese número excedente se tradujera en votos emitidos.

Con relación a la casilla **1676 B**, consideró lo siguiente:

- i) **Respecto a la existencia de presión o coacción sobre el electorado**, si bien hubo una hoja de incidente de casilla y diversos

escritos de incidente, donde se asentó la existencia de un vehículo con propaganda alusiva a Morena al exterior del domicilio donde se instaló la casilla, así como propaganda de MC, no existió ninguna otra prueba para determinar el tipo de propaganda, sus características y contenido; aunado a que no fue posible advertir si la supuesta propaganda influyó en el ánimo del electorado y cuántas personas pudieron verse coaccionadas,

- 8
- ii) **En cuanto a que se permitió votar a una persona que no se encontraba registrada en la lista nominal de la casilla**, se acreditó que votó una ciudadana que no forma parte de esa sección, sin embargo, no existió determinancia cuantitativa porque la cantidad de votos entre el primer y segundo lugar es mayor que un voto; aunado a que no podría considerarse que se trata de una vulneración sustancial pues no hubo pruebas que demostraran que se trató de una conducta dolosa por parte de la mesa directiva de casilla o de algún particular, por lo que la situación pudo originarse por un error del funcionariado de casilla, quienes no son personal especializado sino ciudadanos a los que se capacita para ese fin, por lo que no existió determinancia cualitativa.
  - iii) Referente a que se impidió a la ciudadanía ejercer su derecho al voto, derivado del inicio tardío de la recepción de la votación sin causa justificada, si bien existió un retraso en la instalación de la casilla y la votación comenzó a recibirse a las 08:42, ello pudo tener su origen en la falta de capacitación de las personas que fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla, pues no hubo algún medio probatorio que permitiera suponer que por una actitud dolosa o un hecho ajeno se atrasara la votación; además, en esa casilla, en el actual proceso electoral se obtuvo un mayor número de votos (355), con relación al proceso pasado (340), con lo que se demostró que no fue desproporcionadamente menor.

**Frente a ello**, Javier Reyes pretende que se revoque la sentencia impugnada, ya que, en su concepto, fueron incorrectos los razonamientos del Tribunal de Zacatecas para desestimar las causales de nulidad, lo cual sustenta con los siguientes agravios:



- i) Respecto al estudio de la causal de nulidad de votación por existir irregularidades graves plenamente acreditadas que no fueron subsanadas, alega que la responsable a pesar de tener la lista nominal de las casillas impugnadas, que le permitían llevar a cabo el estudio correspondiente para determinar si el número de votos plasmado en el acta de escrutinio y cómputo era coincidente o no con el número de personas que votaron, no lo hizo, ni tampoco analizó el folio de las boletas, para establecer con exactitud cuáles fueron las boletas adicionales, así como su origen y si contenían votos que hubieran incidido en los resultados.
- ii) En cuanto al estudio de la causal de nulidad de votación por permitir votar a una persona que no se encontraba registrada en la lista nominal, señala que fue incorrecto que la autoridad responsable concluyera que existió otro voto contabilizado en los resultados del que tampoco se tiene registro en la lista nominal, pero estima que tiene origen en una omisión del funcionariado de colocar el sello "VOTÓ" respecto a esa persona, pues es una conclusión basada en suposiciones subjetivas y personales, alejadas de la sana crítica y la razón.

9

Adicionalmente, expone que, si bien la diferencia en la casilla 1676 B es de 6 votos y, presuntamente, no genera un cambio de ganador, el Tribunal Local debió considerar los datos que se desprenden de los resultados del recuento de votos de la totalidad de las casillas, para establecer si la irregularidad individualmente considerada podía producir un cambio de ganador en la elección municipal, el cual, en su concepto, sí se produce, conforme a lo establecido en la tesis XVII/2003, de rubro: *DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)*.

### 3. Valoración

3.1. Esta **Sala Monterrey** considera que es **ineficaz** el planteamiento del impugnante en el que señala que la responsable no valoró la lista nominal de las casillas impugnadas para determinar si el número de votos plasmado en el acta de escrutinio y cómputo era coincidente o no con el número de personas que

votaron y que tampoco analizó el folio de las boletas, para establecer con exactitud cuáles fueron las boletas adicionales, así como su origen y si contenían votos que hubieran incidido en los resultados.

Lo anterior, porque no controvierte frontalmente las razones por las que el Tribunal Local consideró que, aunque se acreditara la existencia de las 8 boletas adicionales, no sería una violación sustancial para anular la votación, pues **no hubo elementos que demostraran que ese número excedente se tradujera en votos emitidos.**

Aunado a ello, la parte actora tampoco desvirtúa la afirmación de la responsable en el sentido de que, al momento de efectuar el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral y en el desarrollo del recuento en el Consejo municipal, no se mencionó por parte del PRD u otra representación partidista la existencia de dichas irregularidades para que la autoridad administrativa se encontrara en aptitud de analizar la situación en ese momento.

De ahí la ineficacia del planteamiento.

10

**3.2.1.** Por otra parte, **también es ineficaz** el argumento de la parte actora en el que indica que fue incorrecto que la autoridad responsable concluyera que existió otro voto contabilizado en los resultados del que tampoco se tiene registro en la lista nominal, pero estima que tiene origen en una omisión del funcionariado de colocar el sello “VOTO” respecto a esa persona, pues es una conclusión basada en suposiciones subjetivas y personales, alejadas de la sana crítica y la razón.

Ello, porque dicha consideración no estaba relacionada directamente con el agravio planteado por el actor en la instancia local, en el que se quejó de que se permitió votar a una persona de nombre “MORENO HERNANDEZ ROSA”, sino que se utilizó como un argumento adicional para evidenciar que tenía razón al señalar que se permitió votar a dicha persona.

En efecto, el Tribunal Local hizo referencia a dicha circunstancia con el fin de demostrar que se recibieron un total de 362 votos, de los cuales 355 eran de la ciudadanía, 5 de las representaciones partidistas y 1 de la persona que no estaba en la lista nominal (lo cual sumaba un total de 361 votos), por lo que **advirtió que existía otro voto contabilizado** en los resultados del cual tampoco había registro en la lista nominal de electores, no obstante, concluyó que **pudo tener**



origen en una omisión por parte del funcionario de casilla de colocar el sello de “VOTO” respecto a una persona electora que sí formaba parte de la lista nominal de electores y acudió a emitir su sufragio.

Sin que la parte actora, en esta instancia, controvierta esas razones expuestas por la responsable o indique a qué persona corresponde ese otro voto contabilizado y, en su caso, acredite que no forma parte de la sección electoral de esa casilla, pues se limita a referir que son suposiciones subjetivas y personales, alejadas de la sana crítica y la razón.

Por tanto, como se dijo, resulta **ineficaz** dicho planteamiento.

**3.2.2.** En ese sentido, **no tiene razón** el actor cuando refiere que si bien la diferencia en la casilla 1676 B es de 6 votos y, presuntamente, no genera un cambio de ganador, el Tribunal Local debió considerar los datos que se desprenden de los resultados del recuento de votos de la totalidad de las casillas, para establecer si la irregularidad individualmente considerada podía producir un cambio de ganador en la elección municipal, el cual, en su concepto sí se produce, conforme a lo establecido en la tesis XVI/2003, de rubro: *DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)*.

11

En principio, porque, contrario a lo que señala, la diferencia entre el partido ganador en esa casilla (MC) y el partido del actor (PRD) existe una diferencia de 15 votos y no de 6 votos como afirma, mientras que la diferencia entre el primer y segundo lugar (Morena) es de 9 votos, según se advierte del Acta de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo Municipal<sup>8</sup>.

Además, la determinancia en casilla se analiza únicamente respecto del primer y segundo lugar y, en el caso concreto, el partido de la parte actora se ubicó en la tercera posición de la votación recibida en la casilla 1676 B.

---

<sup>8</sup> Visible a foja 0151 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

Asimismo, porque, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior<sup>9</sup>, para que se determine la anulación de la votación recibida en casilla, siempre debe analizarse si la irregularidad **fue determinante** para el resultado ahí obtenido, incluso aunque la hipótesis legal de nulidad no exija literalmente este análisis.

La única excepción a esa regla general ocurre cuando la irregularidad que se acredita en una casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección controvertida, supuesto que se invoca en el presente caso, conforme a la tesis XVI/2003, sin embargo, el inconforme pasa por alto que dicho criterio establece que resultará determinante la anulación de la votación la casilla, cuando ésta, por sí sola, produzca un cambio de ganador en la contienda, **lo cual no acontece, porque únicamente se permitió votar a una persona sin estar en la lista nominal, lo cual únicamente representaría un voto, mientras que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de dos votos.**

12

Esto es, el inconforme acreditó en la instancia local que en la casilla 1676 B se recibió un voto de manera ilegal, no obstante, ello no genera, de frente al resultado de la elección, un cambio de ganador, derivado de que, como ya se dijo, entre Morena y el PRD hay una diferencia, en esa casilla, de 6 votos, y de manera general, de 2 votos, de ahí que no se actualice la alegada determinancia ni un cambio de ganador.

En ese sentido, al haberse desestimado los planteamientos del inconforme, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

### **Resuelve**

**Único.** Se **confirma** la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 13/2000, de rubro: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)",



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*